CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 02 de junio de 2023. Se deja constancia que el 29 de mayo del presente año, se recibió respuesta por parte de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el que consta que le asignó cita de valoración para calificar pérdida de capacidad laboral. En tal sentido, se tuvo comunicación con el accionante al abonado telefónico 3207268186 quien confirmó que la sí le asignaron la valoración y ya fue visto.

Se advierte que la presente tutela tenía como fin la asignación de la valoración para la pérdida de capacidad debido al accidente que tuvo.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodriguez
Pineda Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LUIS FERNANDO BUSTAMANTE CARMONA
Accionada	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y VINCULADOS LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION E INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Radicado	0538-31-03-001-2023-00122
Sentencia	S.G. 056 S.T. 026

En virtud a que la entidad accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, remitió contestación a la tutela indicando que fijó fecha para valoración para calificar pérdida de capacidad laboral del señor Bustamante, consulta que fue fijada para el viernes 02 de junio de 2023, en tal sentido, se advierte que la finalidad de la presente acción de tutela era la asignación de cita de valoración para la pérdida de capacidad laboral al accionante, y a la fecha tenemos que ya fue valorado por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Así las cosas, se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración algunade los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

" (…) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "…por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[1] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir**, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**." (negrillas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (…)"

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, porconfigurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante ello, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquíen adelante se apersone de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, a fin de que se emitan respuestas objetivas a la información quese le solicita que permitan evitar la dilación en el tiempo de los diferentes procesos administrativos.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá elexpediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto

la accionada, **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, satisfizo el requerimiento del señor **LUIS FERNANDO BUSTAMANTE CARMONA**, que constituíael objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA -** en razón a que no vulneró ningún derecho fundamental al accionante.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

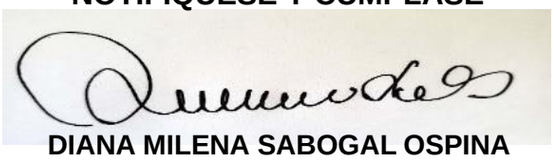

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ